los hombres, el Derecho germano ha creído posible y necesaria la doctrina opuesta de derivar la relación obligatoria en personas distintas de los primeros obligados que la constituyeron.

Nos parece, con Ahrens (1), extremos y equivocados ambos criterios, y necesaria una distinción. Si las obligaciones son de la clase de las patrimoniales en el sentido estricto de consistir en dar ó hacer, pero no hechos personalísimos, la transmisión de la relación á terceras personas, en cuanto se refiera al derecho y carácter del acreedor, la creemos perfectamente posible en lo jurídico y hasta conveniente, para dar amplitud y desahogo á las transacciones humanas; no así respecto del deudor, á no ser por novación en que consienta el acreedor, en cuyo caso vendría á ser una nueva relación obligatoria en la que se resuelva la primera, porque el cambio del deudor modificaría las garantías en el cumplimiento de la prestación, ó subsistiendo la obligación del primitivo deudor, ya con el carácter solidario ó con el de subsidiaria de la que en sustitución de aquélla contrae el nuevo deudor; mas si se trata de las obligaciones llamadas ético-jurídicas, ó sea de hacer, pero hechos personalísimos, por más que también en definitiva sean patrimoniales porque se resuelven en la correspondiente indemnización, cuyo fondo objetivo responde siempre á las condiciones personalisimas y subjetivas de los contrayentes, toda sustitución en los términos personales de la relación obligatoria es manifiestamente imposible.

Son medios frecuentes de extensión de la relación obligatoria, la representación, la estipulación en favor de terceros, la cesión y la intercesión.

La representación extiende sólo aparentemente la obligación, pues no hay cambio jurídico de las personas, sino meramente físico; el representante obra siempre en nombre de la personalidad y derechos del representado, distinguiéndose el principio de la representación en sus aspectos de necesaria, la ordenada por la ley para las personas que carecen de la capacidad de obrar (menores, hijos de familia, dementes, mujeres casadas, etc.), y libre, como la que se constituye por el mandato.

La estipulación respecto de otro, sin la concurrencia de su voluntad, extiende también la relación obligatoria, aun contra el consentimiento de esas terceras personas, en algunos casos, como sucede en la gestión de negocios respecto de los ausentes, siempre dentro de ciertos términos.

La cesión ó traspaso de los derechos y acciones del acreedor á otra persona no representaba en el Derecho romano más que la cesión de la

acción, y en el Derecho moderno produce una sustitución completa de la personalidad del acreedor por la del cesionario, con todos los derechos y acciones del cedente, si bien la relación obligatoria no nace inmediatamente por la sola cesión más que en cuanto á los dos que la realizaron, y no se extiende del cesionario al deudor hasta que se pone en conocimiento de éste, en cuyo momento surge ya completa la relación entre ambos (1) con la misma extensión que tuvo al contraerse, sin la limitación romana (2) de circunscribirse el derecho del cesionario al precio ó prestación que hubiere otorgado al cedente.

En cuanto á la cesión de la deuda, ya hemos dicho que, ó se realiza por novación del deudor con consentimiento del acreedor, ó puede prescindirse de este último requisito, especialmente determinado en cada caso, dejando subsistente la obligación del primitivo deudor con el carácter de solidaria en cuanto á la responsabilidad, aunque subsidiaria en cuanto al lugar, como sucede en la transmisión de las acciones nomitativas de las sociedades, cuando en ellas el valor real ó de desembolso de la acción no es igual al valor nominal de la misma, debiendo inscribirse la cesión en el libro de transmisión de acciones de la sociedad, para que ésta conozca el nuevo socio, que tiene á la vez derechos y obligaciones respecto á la entidad social, y el estado ó condición de garantía en que queda el cedente, por razón de la cesión.

La intercesión consiste en el hecho de aceptar una tercera persona las obligaciones del deudor: y se llama privativa, cuando por este hecho queda relevado de la deuda el primitivo deudor (3); y cumulativa, si, no obstante la intercesión, subsisten las obligaciones en el antiguo y nuevo deudor, como acontece con las solidarias y con las que tienen garantía real ó personal, por medio de prenda, hipoteca ó fianza.

11. Completan el juicio acerca de la naturaleza del *Derecho de obligaciones*, sus analogías y diferencias, sus relaciones, en fin, con las otras ramas del Derecho civil.

Comparado el Derecho de obligaciones con el de la personalidad, resulta que éste tiene todos los elementos necesarios para su existencia y el cumplimiento de sus fines, dentro de la persona misma, sin

<sup>(1)</sup> Curso de Derecho natural, 6.º edición (3.º versión española), págs. 440 y 441; y Enciclopedia jurídica, tom. III, págs. 212 á 214.

<sup>(1)</sup> Se exceptúan las obligaciones consignadas en títulos endosables, que obligan al deudor sin necesidad de su anuencia; y mucho más las llamadas *al portador*, en las que pertenecen siempre los derechos recíprocos á acreedores indeterminados, en el sentido personal. Estas clases de obligaciones, que dan lugar á su distinción en transferibles é intransferibles, cuando tienen el primer carácter ó calidad de ser al portador, son de uso comercial, pero no civil, aunque pudieran serlo.

<sup>(2)</sup> Lex Anastasiana.

<sup>(3)</sup> Promitio, delegatio, cuyos conceptos jurídicos, con aplicación al Derecho español, se desenvuelven más adelante.

otro elemento exterior que la garantía general de todo estado de Derecho, representada por la pasividad ó respeto de los demás hombres, como consecuencia del hecho social, mientras que el Derecho de obligaciones busca sus elementos en el mundo exterior, necesita la sumisión de otros sujetos pasivos, individualmente determinados, y el compromiso de sus prestaciones, mediante hechos jurídicos, adecuados y bastantes á producir esa relación y estado de Derecho; el de la personalidad es tan permanente como la persona misma; el de obligaciones es de suyo transitorio y mudable, como hijo de la voluntad, libremente aplicada á la creación de relaciones de esta clase, para fines inmediatos, concretos y más ó menos pasajeros.

Entre el Derecho de familia y el de obligaciones (1) resultan las analogías y diferencias que hemos notado al fijar el concepto de la obligación, distinguiendo aquéllas que son consecuencia de un estado ú orden general de Derecho anteriores, de las que proceden de un acto aislado y particular, que liga á dos ó más personas para determinadas prestaciones, sin que sea necesario existiera entre ellas, antes de este hecho, ninguna otra relación y, por consiguiente, la permanencia y la temporalidad, más ó menos absolutas, son notas repectivamente diferenciales de las relaciones, asunto propio de uno y otro Derecho.

En paralelo el Tratado de los Derechos reales con el de los de obligaciones, partiendo de lo dicho en otro lugar (2), resulta que ambas materias forman el Derecho de los bienes, del cual son aspectos correlativos, así como coinciden en representar una especie de dominación ó poder en el sujeto activo sobre una parte del mundo exterior. El objeto de los Derechos de obligaciones, ya sean de dar, de hacer ó de no hacer, debe ser de posible valoración en dinero, puesto que en último término han de ser susceptibles de resolverse en una indemnización pecuniaria; siendo de observar que esta clase de Derechos, en un gran número de las relaciones obligatorias que los contienen, llevan el fin de servir de título—no de modo (3)—á la adquisición del derecho de dominio y de los otros Derechos reales, limitativos ó similares del mismo.

Es una diferencia fundamental, entre los Derechos reales y los Derechos de obligaciones, el distinto motivo de la unidad ó pluralidad de las relaciones de una y de otra clase. Á unidad ó pluralidad de causa, en el Derecho de obligaciones, corresponde siempre unidad ó plurali-

dad de relaciones obligatorias: por el contrario, á unidad ó pluralidad de *objeto*, en los Derechos reales, corresponde unidad ó pluralidad de relaciones de Derecho real: tantos hechos jurídicos productores de obligación, otras tantas relaciones obligatorias; tantos objetos de Derecho real, otros tantos derechos reales.

Afecta este punto de vista, de un modo muy importante, al aspecto de la eficacia en juicio, por medio de la acción correspondiente, en uno y en otro caso; donde sólo hay una causa de deber y un título de pedir, contenido de una relación obligatoria, se produce sólo también una acción, así como serán varias, separadas é independientes, cuando exista pluralidad de causas, aunque todos los demás elementos de las diversas relaciones tengan analogías y hasta identidades; donde hay un solo objeto, existe un solo Derecho real y una sola acción; y, por el contrario, donde hay varios objetos, aunque los Derechos reales á que se refieran sean de la misma especie y correspondan todos al mismo sujeto activo, la prosperidad de su defensa judicial exige necesariamente el ejercicio de acción separada y distinta para cada uno de ellos (1).

Constituyendo el Derecho de sucesión mortis causa una especie de poder jurídico creado por la sucesión hereditaria de una persona en la pluralidad ó universalidad de cosas ó Derechos que formaban su patrimonio al tiempo del fallecimiento—cuyo hecho extingue ó modifica la capacidad, según estudiamos en otro lugar (2),—claro es que los Derechos de obligaciones, de cuya clase puede constituirse en todo ó en parte el caudal yacente, encuentran en las instituciones hereditarias medio de subsistencia y eficacia, á través de la humana limitación en lo físico, hasta tal punto, que sin ese invento jurídico que se llama herencia, sería contingente y casual, si no imposible, el cumplimiento

<sup>(1)</sup> Véase núm. 25, Cap. II, Tom. V.

<sup>(2)</sup> Art. 1.º, Cap. I, Tom. III.

<sup>(3)</sup> Art. 1.º, Cap. VII, Tom. III.

<sup>(1)</sup> Tiene relación con este punto de vista cierta observación suministrada por la práctica forense del Derecho, que consiste en la dificultad que suele ofrecerse al Letrado para traducir el precepto general en norma concreta que resuelva el caso especial. Con otro motivo deciamos: «tal es la complejidad con que suele manifestarse el caso y la imposibilidad de referirlo á la hipótesis legal, por exceso ó defecto de las circunstancias con que ésta se halla establecida dentro de la ley; de donde viene la afirmación general, en el uso del foro, de que ningún caso práctico se ajusta perfectamente al supuesto legal. La observación es cierta, pero la dificultad que entraña se resuelve fácilmente practicando las dos siguientes reglas: 1.º, ó la dificultad procede de que bajo la unidad formal de un hecho cuestionable, se encierran, sin embargo, varias hipótesis legales relativas á diferentes reglas de Derecho, y entonces lo que procede es descomponer analíticamente aquél, y juzgar con separación de cada una, aplicándola la regla correspondiente, sin dejarse arrastrar por la aparente unidad de lo que es en si vario y múltiple; y 2.2, ó siendo realmente una la hipótesis legal, y una la regla aplicable, se ofrece aquélla con poca claridad, y entonces el fijar dicha hipótesis, es obra tan sólo de la discreción del Letrado, cuyo espíritu debe estar siempre prevenido contra estas irregularidades que la práctica profesional ofrece.-Sánchez Román. Técnica jurídica, pág. 20.

<sup>(2)</sup> Núms. 2 á 4, Cap. XVI, Tom. II.

de cualquiera relación de obligar; de ahí el axioma corriente en Derecho, es á saber, que todo el que contrata, contrata para sí y para sus herederos.

12. Considerado el Derecho de obligaciones en relación á los fines que realiza, á las aplicaciones que de sus principios se hacen, á su esfera de acción en las relaciones de individuo á individuo dentro del orden privado, á su necesidad, en suma, como elemento de la vida civil, resulta evidentemente de una mayor importancia y de más frecuente uso que muchas otras instituciones del Derecho privado.

El espíritu contemporáneo, activo y emprendedor, la facilidad de las comunicaciones entre individuos y pueblos del mundo moderno, la mayor estima del capital mobiliario, la perfección y abundancia del trabajo humano á causa de los nuevos elementos y sistemas de fabricación, el progreso, en fin, de la industria, de las artes y del comercio, son motivos todos que ofrecen materia adecuada á las relaciones de hombre á hombre, objeto propio del Derecho de obligaciones, satisfaciendo por este medio jurídico, como no es posible por ningún otro, los intereses de carácter particular entre los relacionados ú obligados, que han de serlo en su mayor número, encontrando, como encuentran, en todas aquellas causas de progreso, constantes motivos de necesidad y conveniencia para sus transacciones. En sí mismo considerado el Derecho de obligaciones, sus principios se conservan con menos detrimento y novedades esenciales, que los constitutivos de otras ramas jurídicas del Derecho civil, en las cuales no ha conseguido, por ejempio, el Derecho romano, mantener la autoridad doctrinal y generalidad de aplicación, que en el Derecho de obligaciones.

Es también la índole de éste más compatible con la libertad individual, y aparte los principios fundamentales, que son invariables, pero por lo mismo conformes con la naturaleza humana de que se derivan, deja abierto á la libre iniciativa camino para toda clase de combinaciones concebidas y concordadas por la voluntad unánime de los que se obligan; es decir, la organización jurídica de este tratado, se compone de moldes menos cerrados y estrechos, y, por tanto, de aplicaciones preconcebidas menos concretas y privativas, que los de los otros tratados que forman el cuerpo doctrinal del Derecho civil.

La meditación sobre el fondo de todos los tratados que constituyen el Derecho civil, ofrece la siguiente regla: mientras que en la materia del Derecho de obligaciones, las creaciones jurídicas de la voluntad humana no necesitan conformarse exactamente con los diferentes moldes ó tipos de relación preestablecidos por el Derecho, bastando, para la eficacia de la creación jurídica, que en ella no se infrinjan los principios fundamentales y generales, en el asunto de las otras ramas del

Derecho que se refieren á la vida civil, la creación jurídica ha de ajustarse totalmente al organismo preestablecido, desarrollándose en ellas la libertad humana sólo y precisamente dentro de las respectivas hipótesis prefijadas por la ley: es decir, que en las relaciones de la primera clase, cabe obrar según la ley y fuera de la ley, pero no contra la ley; y en las de la segunda, únicamente según la ley.

Además, el Derecho de obligaciones es comprensivo de los Derechos reales, y aun de los Derechos de familia y sucesión mortis causa, en los aspectos de aplicación que ambos tienen al Derecho de los bienes, en cuanto que aquél presta la ocasión y la forma jurídica á todas esas relaciones, sirviéndolas de ordinario de inicial y antecedente, ó sea en muchos casos de título, según el concepto jurídico, ya explicado en distintos lugares de esta obra.

Sirve, pues, el *Derecho de obligaciones*, con sus medios, de elemento de circulación y conducto de comunicación y comercio jurídicos de todos los derechos patrimoniales.

#### § 2.0

### Jurisprudencia anterior al Código civil.

13. Concepto y extensión de la obligación.—La obligación personal se transmite á los herederos de la misma manera, y en los mismos términos que estuvo obligado el causa-habiente (1).

Las obligaciones válida y eficazmente contraídas, tienen fuerza de ley para los contrayentes y sus herederos (2).

Para fijar los límites de una obligación consignada en escritura pública, ha de atenderse al tenor de sus condiciones, sin que sea exigible ninguna otra que no hubiese sido pactada (3).

Caso de que se exija, se infringe así el contrato mismo, como el principio legal de la eficacia de las convenciones en la manera en que aparezca haber sido estipuladas (4).

Las obligaciones contraídas por los padres se transmiten y obligan á los hijos, á no ser que exista razón especial que les exima de su cumplimiento (5).

Ni la ley 2.ª, tit. 33, Part. VII, sobre los contratos dudosos, ni el párrafo 2.º del art. 2.º, ni el 3.º de la ley Hipotecaria, sobre inscripción en el Registro de la Propiedad de los títulos en que se constituyan derechos y servidumbres reales, ni la ley 20, tit. 31, Part. III, sobre las obligaciones del que

<sup>(1)</sup> Sent. 22 Septiembre 1856.

<sup>(2)</sup> Sent. 11 Noviembre 1864.

<sup>(3)</sup> Idem id.

<sup>(4)</sup> Idem id.

<sup>(5)</sup> Sent. 17 Febrero 1875.

tiene derecho de uso, pueden aplicarse al caso en que únicamente se trata de cumplir una obligación personal (1).

El principio de Derecho criminal, según el cual solamente el culpable debe sufrir las responsabilidades inherentes al delito, no se opone al cumplimiento de las obligaciones contraídas por el marido en virtud de los delitos que cometa, ya se hagan efectivas de los bienes adquiridos durante el consorcio, ya de los aportados por el mismo marido, por corresponderle el pleno dominio de unos y otros hasta que llega el caso de la disolución del matrimonio (2).

ART. II.

código civil.

§ 1.º

Texto.

14. Concepto legal de la obligación.

Art. 1.088. Toda obligación consiste en dar, hacer ó no hacer alguna cosa.

§ 2.º

### Explicación.

15. Lo dicho en el § 1.º, Art. 1.º de este Capítulo, es explicación suficiente de ese art. 1.088 del Código civil, redactado únicamente bajo el punto de vista del objeto de la obligación, y completada (3) aquélla con cuanto se expone al tratar de las obligaciones de dar, hacer y no hacer (4).

# SECCIÓN SEGUNDA.

CLASIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES.

# CAPÍTULO II.

SUMARIO.—De la obligación.—(Continuación.) De la clasificación de las obligaciones,

Art. I. DERECHO ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL.

- § 1.º Principios y precedentes acerca de la clasificación de las obligaciones.-1. Razón de plan.—2. Las obligaciones, atendido su origen ó causa. (Obligaciones legales, contractuales y penales.)-3. Las obligaciones contractuales, según la legislación que las regula. (Obligaciones civiles y mercantiles.)-4. Clasificación de las obligaciones contractuales civiles. - Cuadro demostrativo. - 5. Contenido del cuadro anterior y fundamentos de esta clasificación.—1.º Calidad y eficacia jurídicas de las obligaciones. (Naturales, civiles y mixtas.)-2.º Sujeto de las obligaciones. (Unilaterales y bilaterales; únicas y múltiples; mancomunadas simples ó  $\acute{a}$  prorrata y mancomunadas solidarias.)—3.º Objeto de las obligaciones. (Simples y compuestas, ó múltiples por razón de las cosas; conjuntivas y distributivas; específicas, genéricas. alternativas y facultativas; positivas y negativas; reales y personales, ó de dar, hacer o no hacer; posibles é imposibles; divisibles é indivisibles; principales y accesorias.)-4.º Perfección y caducidad jurídicas de las obligaciones. (Puras, condicionales, y á término ó plazo.)—6. Otra clasificación en válidas firmes, válidas rescindibles, y nulas.—7. No es admisible, porque se refiere á estados, y no á clases de las obligaciones.—8. Conclusión.
- Art. II. CÓDIGO CIVIL.
- § 1.º Texto.—9. Coincidencias de ciertos artículos con algunas especies de esta clasificación de las obligaciones.
- § 2.º Explicación.—10. Referencias.

### ART. I.

DERECHO ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL.

#### § 1.º

# Principios, precedentes y Derecho anterior al Código civil acerca de la CLASIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES.

1. Destinado el Capítulo anterior á establecer el concepto de la obligación, y cuantas nociones complementarias del mismo integran la tesis de este *Tratado*, se está en el caso de consignar, á partir de este Capítulo, todo lo que se refiere á la clasificación de las obligaciones.

Tomo IV.

<sup>(1)</sup> Sent. 8 Julio 1874.

<sup>(2)</sup> Sent. 4 Marzo 1867.

<sup>(3)</sup> Núms. 11 á 33, Cap. V de este Tom.

<sup>(4)</sup> Sin que sobre la materia de este capítulo haya necesidad de consignar indicación alguna respecto del RÉGIMEN VIGENTE, tanto en orden al criterio de transición, que no cabe diferenciar respecto del concepto legal de la obligación, atendido exclusivamente su objeto, como al Resumen de fuentes legales, que no pueden ser otras las generales, después del Código civil, que los preceptos de éste, y como singulares, el contrato en que la obligación se consigne y sus incidencias y accidentes, ó á lo sumo el hecho cuasi contractual de que la obligación se derive.

Por iguales fundamentos se prescinde de consignar este art. 3.º, relativo al RÉGIMEN VIGENTE, en todos los capítulos en que no sea preciso, sin necesidad de reproducir esta nota.